

EXPEDIENTE: SM-JDC-102/2021

**EXPEDIENTE INTERNO:** TEEA-JDC-014/2021.

PROMOVENTE: C. JUANA DANIELA GARCÍA

GARCÍA.

ASUNTO:

SE RINDE

**INFORME** 

CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PIII-10/2021.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PRESENTE.

MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DIAZ DE LEON GONZALEZ, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que fue interpuesto por la C. Juana Daniela García García, en los términos siguientes:

# I. Personería del recurrente.

La C. Juana Daniela García García, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal como aspirante a una candidatura independiente para la alcaldía municipal de Aguascalientes, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente identificado con la clave TEEA-JDC-014/2021.

## II. Inoperancia de los agravios.

El escrito de demanda con el que se pretende combatir el fallo recaído dentro del expediente TEEA-JDC-14/2021, debe estimarse inoperante, en atención a que la parte actora se limita a reproducir su demanda primigenia, sin combatir frontalmente las razones que el Tribunal Electoral de Aguascalientes estimó pertinentes para pronunciarse al respecto.

Es decir, la accionante se limita a transcribir las pretensiones planteadas y los agravios hechos valer inicialmente, para identificar nuevamente como acto impugnado "que se le dispense de la etapa de apoyo ciudadano", esto sin establecer de manera clara y formal, de que manera esta



autoridad jurisdiccional local vulneró sus derechos político-electorales en virtud de lo establecido en la sentencia de mérito.

Por tanto, cabe mencionar que este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, desentrañó la causa de pedir de la parta actora en su escrito inicial de demanda, a efecto de *-posterior a aun análisis exhaustivo-* ubicar los agravios hechos valer, los cuales se contestaron en su totalidad.

Ahora, al controvertir -aparentemente- la resolución en cuestión, no se establece que existan omisiones jurídicas o que los criterios fijados y sustentados carezcan de legitimidad o que estos sean desacertados e inexactos por alguna situación en particular.

Entonces, atendiendo a lo anteriormente razonado, esta autoridad considera necesario precisar y robustecer puntos establecidos en los sub capítulos del fallo jurisdiccional, a efecto de hacer valer la validez de ésta, lo cual se dispone de la siguiente manera:

## III. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

### Equidad entre candidaturas de partidos e independientes.

En la sentencia que controvierte, se asentó que los institutos políticos cumplen con una finalidad constitucional, la cual es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, lo hacen de manera cotidiana y permanente, mientras que las y los aspirantes a candidatos independientes y, posteriormente como tales, solo participan en etapas específicas del proceso electoral, buscando lograr su candidatura para luego, obtener el voto ciudadano, sin las obligaciones inherentes a los partidos políticos.

De este modo, la distinción entre los partidos políticos y los candidatos independientes obedece a que, los primeros tienen una presunción de apoyo ciudadano, a través de sus militantes, quienes integran esa entidad y comparten un ideario político similar; mientras que las candidaturas independientes requieren demostrar esta simpatía o aceptación, ya que lo que se promueve es el perfil político de un aspirante concreto a un cargo específico de elección popular.

Ahora bien, es menester recapitular que, para garantizar la equidad a los partidos políticos y las candidaturas independientes, fueron establecidas en la Constitución General, las bases sobre las



cuales ambos deben acceder a las prerrogativas -entre otras- de acceso a radio y televisión, establecidas en su artículo 41, base III, párrafo segundo.

De lo anterior, se desprendió que, durante los periodos de intercampaña, las autoridades electorales gozan de tal prerrogativa en un cincuenta por ciento, y el restante a los partidos políticos para la difusión de mensajes genéricos en términos de lo que disponga la ley y, evidentemente no se contempla ese derecho en esta etapa para las candidaturas independientes.

No obstante, en las **campañas electorales**, los partidos políticos y los candidatos cuentan con al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo disponible en radio y televisión, siendo que el setenta por ciento es distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección inmediata anterior de diputados federales y el treinta por ciento restante, dividido en partes iguales, de las cuales, una de ellas es asignada a las **candidaturas independientes** en su conjunto.

#### Proporcionalidad del porcentaje de firmas requerido.

Por otro lado, al comparar las firmas exigidas de apoyo ciudadano, se recapituló que el porcentaje requerido para los Ayuntamientos en el estado de Aguascalientes es de un 2.5% de la lista nominal de electores correspondiente a la demarcación electoral de cada municipio, por lo que es evidente que las cantidades no serán las mismas que se exijan para lograr una candidatura independiente en un Ayuntamiento y otro, dado que la cuantía del listado nominal es evidentemente distinta.

Además, la exigencia de apoyos ciudadanos basado en un porcentaje determinado del listado nominal de una demarcación electoral, ha sido considerada constitucionalmente válida, esto con sustento en la Jurisprudencia 16/2016 de rubro CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

### Aplicación móvil "auto servicio".

Posteriormente, en cuanto a la aplicación móvil de captación de apoyo ciudadano, si bien se estableció que las impugnaciones en contra de los actos que el INE realice con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el TEPJF, es cierto que la materia del presente asunto deriva de una actuación de la autoridad administrativa local, al atender mediante una actuación colegiada, el derecho de petición de una ciudadana, por lo que resultó congruente para esta autoridad jurisdiccional atender el planteamiento de la promovente



En tal sentido, se invocaron los razonamientos vertidos por la Sala Superior, ya que al resolver el asunto relativo al expediente SUP-JDC-98/2018 la autoridad determinó que el uso de la aplicación móvil tradicional era válido, y en el relativo SUP-JDC-841/2017 y acumulados, estableció que el procedimiento para recabar el apoyo ciudadano mediante el uso de esta tecnología resultaba ser un método acorde a la Constitución General.

Por tanto, la aplicación móvil auto servicio, al ser una aplicación accesoria y de adaptación a la tradicional, conjuntamente adquiere plena efectividad y firmeza en cuanto a su uso.

## Contingencia de salud.

En lo que respecta a las condiciones de salud pública aducidas, se determinó que, para lograr obtener la calidad de candidata independiente al Ayuntamiento de Aguascalientes, necesariamente, la actora debió cumplir con los requisitos previstos en el Código Electoral, entre los cuales se encontraba el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, sin que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del virus COVID-19, implique que se le haya eximido de tal requisito.

Por ello, se concluyó que la eliminación de la etapa para recabar el apoyo ciudadano, no puede tomarse como medida para contrarrestar las problemáticas que han surgido en el desarrollo de los procesos electorales con motivo de la emergencia sanitaria, ya que las medidas que se adopten tienen que ir encaminadas a garantizar el derecho a la salud, sin que ello comprometa o suprima otros valores de rango constitucional.

## Campaña de publicidad del IEE.

Por otra parte, en cuanto a la promoción de la etapa de captación de apoyo ciudadano, se concluyó que tiene el IEE de promover la educación cívica y la participación ciudadana, contrario a lo manifestado por la actora, no consiste en difundir una figura jurídica en específico, como son las candidaturas independientes o el uso y descarga de la aplicación móvil en cita, sino que dicha obligación está encaminada a fomentar que la ciudadanía ejerza su derecho de voto.

No obstante, esta autoridad jurisdiccional local, al efectuar diversas diligencias, detecto que, -en aras de maximizar los derechos de los candidatos independientes-, el OPLE publicó las etapas de la obtención de apoyo en diversas redes sociales<sup>1</sup>, donde se destacó que realizó promoción del de la etapa de registro de las candidaturas independientes, encaminada a publicitar información sobre el proceso electoral en general, dentro de la cual, se mostraba información

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tal y como se aprecia a partir de la foja 96 de autos.



sobre las candidaturas independientes, los mecanismos de recolección de firmas, el avance de apoyo que iba obteniendo la promovente, información sobre la habilitación de una aplicación móvil para brindar el apoyo a las diversas candidaturas independientes, señalando incluso un manual para otorgar el apoyo en ella.

#### Constancias.

Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-JDC-014/2021, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio Ciudadano.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el expediente TEEA-JDC-014/2021.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DIAZ DE LEON GONZALEZ.
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.